



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:RR.IP.1761/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000034419**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0419000034419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Al responder la solicitud 0403000039419 se entregó copla de la designación que el C. Alcalde en Benito Juárez expidió en favor de la Contadora Pública Adelaida García González, para el cargo de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos. El texto y el fundamento literalmente es el siguiente:

ASUNTO: NOMBRAMIENTO
Ciudad de México a 01 de diciembre de 2018

ADELAIDA GARCÍA GONZALEZ
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 53 Base B, numeral 3 inciso a) fracción XIII de la Constitución de la Ciudad de México; y el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y de Acuerdo al Dictamen OPA-BJU-011161118, me es grato comunicarle que a partir de esta fecha y para auxiliar en el despacho de los asuntos de la competencia de la Alcaldía Benito Juárez tuve a bien designar la titularidad del cargo de:

"DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS"

Con todas las atribuciones, facultades legales y administrativas que los ordenamientos legales señalen. Por lo anterior, lo invito a desempeñar el cargo con el más alto sentido de responsabilidad, en cumplimiento a la confianza depositada en nosotros por los habitantes de esta demarcación territorial.

Sin otro, particular; le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SANTAIGO TABOADA CORTINA
ALCALDE DE BENITO JUÁREZ

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Se encuentra firmado por el C. Alcalde y por el servidor público designado. Del documento transcrito y acorde a las facultades del C. Alcalde para nombrar y remover a los servidores públicos en la Alcaldía, se solicita responder las siguientes preguntas como JUSTIFICACIÓN de los actos del a Alcalde, justificación que se encuentra tutelada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Pregunta No. 1

El C. Alcalde, de acuerdo a sus facultades, ¿puede nombrar y remover libremente a cualquier servidor público de su estructura orgánica, sin excepción?

Pregunta No. 2

El C. Alcalde, de acuerdo a sus facultades, ¿puede nombrar a algún servidor público sin que se cumpla con disposiciones Jurídicas que se fijen como requisito para ocupar el cargo designado dentro de la Alcaldía? Favor de informar detalladamente con la debida fundamentación y motivación.

Pregunta No. 3

¿Cómo dio cumplimiento el C. Alcalde y la Contadora Publica Adelaida García González a lo que marca el artículo 73 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, al nombrar a una Contadora Pública como Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos? Al preguntar cómo se dio cumplimiento, se requiere una explicación detallada, minuciosa, exhaustiva, fundada y motivada sobre la designación de la servidora pública en el Cargo que ocupa en esa Alcaldía:

Pregunta o requerimiento No. 4)

Usted C. Alcalde de Benito Juárez, en el documento que designa como Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a la C. Adelaida García González, fundamento esa designación en la Ley Orgánica de Alcaldías, como una facultad del titular de la alcaldía indicada en la fracción XIII del artículo 31. La misma ley en que usted se fundamenta, en la fracción III Inciso a) del artículo 73 indica:

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano:

- a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cédula profesional para el ejercicio de la profesión;*
- b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana;*
- c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México.*

Por lo anterior con base en el documento que usted expidió, con base también en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, SE SOLICITA LA JUSTIFICACIÓN, JURÍDICA Y ÉTICA para designar en el cargo de Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, dotarlo de todas las atribuciones facultades legales y administrativas que los ordenamientos aplicables señalen y solicitarle al servidor público que desempeñe ese cargo con el más alto sentido de responsabilidad siendo una Contadora Pública con un perfil profesional distinto al que la ley exige.

Pregunta No. 5

Del texto del artículo 73 de la Orgánica de Alcaldías dónde señala: "Artículo 73 Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan como mínimo con el siguiente perfil, sí el perfil que se indica en la fracción III inciso a) es el de Arquitecto, Ingeniero, Urbanista o alguna otra área administrativa afín, (lógicamente afina es a esta carreras y a la naturaleza del puesto)., ¿Por qué razón y que fundamento legal se aplicó al designar en la Dirección General de Desarrollo y Servicios Urbanos a una Contadora Publica?

Pregunta 6)

Visto lo anterior solicitado en las preguntas anteriores y visto el texto del documento donde Usted designo a la Contadora Pública para la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, le solicito atentamente informar el alcance legal que tiene el texto que usted firmó en el nombramiento, donde señala "Con todas las atribuciones, facultades legales y administrativas que los ordenamientos legales señalen. Por lo anterior, lo invito a desempeñar el cargo con el más .alto sentido de responsabilidad, en cumplimiento a la confianza depositada en nosotros por los habitantes de esta demarcación territorial. ¿Cómo? ¿No sería en todo caso un acto responsable y apegado a derecho, designar a alguien que sea Ingeniero, Arquitecto o urbanista y pedirle que cumpla con responsabilidad su encargo?

Pregunta No. 7)

La designación de un Director General de Obras y Desarrollo Urbano dentro de una Alcaldía, según la Ley Orgánica de Alcaldías, debe cumplir con lo tutelado en los artículos 71 fracción III y 73 fracción III en sus tres incisos a), b) y c) y los dos último párrafos de: este artículo.

Se solicita enviar copia de la documentación que detenta el sujeto obligado del expediente laboral de la C.P. Adelaida García González y del expediente que tenga el C. Alcalde, donde conste el cumplimiento del artículo 73 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, respecto del nombramiento de esta persona como titular de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos..."(Sic)

1.2 Respuesta. El doce de abril, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular los siguientes oficios:

Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1075/2019, de fecha doce de abril, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia, en el que informó al particular que en atención a la Solicitud de Información Pública con folio 0419000034419, la Secretaría Particular del Sujeto Obligado envía los oficios SP/O18/19 y DCH/942/2019.

“ ...

Se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquélla que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquélla considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de realizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico, que esta Alcaldía Benito Juárez tenga la obligación de generar, administrar; obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidas por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

...”(Sic).

Oficio DCH/942/2019 de fecha veintiuno de marzo, suscrito por la Directora de Capital Humano, a través del cual remite a la Titular de la Unidad de Transparencia, Cédula Profesional y Currículum Vitae de la C.P. Adelaida García González.

1.3 Recurso de revisión. El ocho de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

Se hicieron 7 preguntas, todas ellas sobre un documento generado, detentado y administrado por el sujeto obligado, el cual fue emitido de acuerdo a las facultades y competencias del titular de la Alcaldía Benito Juárez, sujeto obligado en este caso.

El documento sobre el que se pregunta es el relativo a la designación de una contadora pública como titular de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios, el cual fue entregado previamente como respuesta a otra solicitud de información, la número 0403000069419.

De las 7 preguntas realizadas respecto de ese documento, ninguna de ellas fue respondida por el sujeto obligado, al considerar, indebidamente, sin justa causa legal, que la información requerida no era atendible mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin contar para ello con la debida fundamentación y motivación.

Incluso se transcribió textualmente el documento donde fue nombrada la contadora pública para mejor referencia.

Perdiendo de vista que las siete preguntas son relativas a un documento generado, elaborado, firmado, administrado y encarga a su secretario particular responda la solicitud, determinan no responder ninguna de las preguntas, con el argumento de que las referidas preguntas no son sobre algún documento elaborado, administrado o en poder del sujeto obligado, y desconoce que se trate de un documento generado en ejercicio de las facultades y competencia del sujeto obligado.

Así, el oficio recurrido cita precisamente las características, razones y fundamentos por las cuales se debe tener acceso a la información solicitada, pero al perder de vista a las preguntas-son sobre un documento generado por el sujeto obligada en ejercicio de sus facultades, funciones y competencia, cita como razón justamente lo contrario, es decir, que no versan sobre algún documento, transgrediendo así lo establecido en el artículo 6o. fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Ciudad, al no estar debidamente fundada y motivada la respuesta y contraviene precisamente los fundamentos que el acto recurrido señala como fundamento para responder.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Lesiona el derecho de acceso a la información pública al negarse a responder las 7 preguntas con una indebida fundamentación y motivación....”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El ocho de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”, por medio

del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1761/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/324/2019 de fecha veintinueve de mayo**, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Oficina del Alcalde a través de su Secretario Particular mediante el oficio SP/043/19, así como por la Dirección de Capital Humano contenidos en el oficio DCH/1185/2019 de donde se desprende que dichas unidades administrativas reiteran la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos.

Ahora bien con relación al agravio hecho valer por el recurrente en el que se inconforma de que ninguna de las preguntas fue atendida se hace de su conocimiento lo anterior.

*Relacionado con los requerimientos identificados con los numerales 1,2,3,4,5,6, se le informó al solicitante que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 Constitucional se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a **la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.*

*Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,***

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de medio electrónico el dieciséis de mayo y al *sujeto obligado* el veinte de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/136/2019.

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública**, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual **de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.**

En este sentido y atendiendo a la respuesta proporcionada por el área, el cuestionamiento del particular, implica que el Sujeto Obligado, emita pronunciamientos que incluso pueden producir consecuencias jurídicas, en perjuicio del propio Sujeto Obligado. En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, pues esto traería como consecuencia jurídica, el tener que reconocer los efectos jurídicos que se produzcan con la respuesta, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, es **evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública**, situación que **escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.**

7- Se solicita enviar copia de la documentación que detenta el sujeto obligado, del expediente laboral de la C.P. Adelaida García González y del expediente que tenga el C. Alcalde, donde conste el cumplimiento del artículo 73 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, respecto del nombramiento de esta

persona como titular de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

*Relacionado con este punto la Dirección de Recursos Humanos, proporcionó los documentos que obran en el expediente laboral de la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia, mismos que se anexan para mayor referencia.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

*Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000034419**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.*

*Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1075/2, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio **0419000034419**.*

*Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **0419000034419**, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX".*

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria la Ley de Transparencia*, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*; se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1761/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **trece de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(S): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

- Que la Dirección de Administración de Personal no proporcionó el listado solicitado en el que se solicitó el nombre de funcionarios en el periodo 2012-2018 pues solo envió el listado de cierre de 2018.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La documental consistente en copia simple del Oficio S/N de fecha doce de junio.

•

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

...

XIII. *Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;*

De la normatividad citada con antelación se advierte que el **titular de la Alcaldía** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde,*** por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que la Secretaría Particular de la Alcaldía se encuentra facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL NO PROPORCIONÓ EL LISTADO SOLICITADO EN EL QUE SE SOLICITO EL NOMBRE DE FUNCIONARIOS EN EL PERIODO 2012-2018. SOLO ENVIO EL LISTADO DE CIERRE DE 2018.

Por lo que después de analizar el requerimiento de información, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada o contenida en algún documento que se tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto de una situación concreta, y de forzar al *Sujeto Obligado* a atender los planteamientos formulados en la solicitud, únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad. En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio de este

derecho; lo que de ninguna manera puede constituir planteamientos atendibles.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia se deba ordenar al *Sujeto Obligado* que se pronuncie sobre lo que le fue cuestionado, o si por el contrario el *Sujeto Obligado* actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, se afirma que lo solicitado por el particular, no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública toda vez que **no tiene el carácter de información pública**, en consecuencia el *Sujeto Obligado* no se encuentra constreñido a responder el planteamiento que le fue formulado, ya que el derecho de

acceso a la información pública es útil y operante para conocer información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los Sujetos Obligados que forman parte de la Administración Pública de la Ciudad de México en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, aunado al hecho de que lo que requiere el recurrente, implica que el *Sujeto Obligado*, emita pronunciamientos que incluso pueden producir consecuencias jurídicas, en perjuicio del propio *Sujeto Obligado*. En esta tesitura si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, permite a los particulares obtener información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, siempre que la misma no tenga el carácter de acceso restringido, e incluso obtener información relativa a su funcionamiento y actividades que desempeñen, ello no debe llevarse al extremo de que satisfagan consultas sobre casos específicos que impliquen un pronunciamiento del interés de los particulares, pues esto traería como consecuencia jurídica, el tener que reconocer los efectos jurídicos que se produzcan con la respuesta, lo que rebasaría el alcance del derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se advierte que dar respuesta a lo solicitado, implica un análisis de un caso especial a partir de los elementos proporcionados en la solicitud, cuyo pronunciamiento generaría nueva información para atender el caso concreto, pues para dar respuesta a las preguntas planteadas por el particular, necesariamente el *Sujeto Obligado* tendría que valorar los supuestos que refiere la solicitud de acceso a la información pública y emitir un pronunciamiento a fin de solventar las dudas del ahora recurrente en el asunto específico de su interés.

A lo anteriormente manifestado, se puede adicionar que la información requerida por el particular no tiene el carácter de pública y por lo tanto **no es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo segundo, 2, 3 párrafo segundo, 5 fracción IV, 6 fracción XXV, de la ley de la materia, no es la vía para requerirla.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que lo requerido no es generado por el *Sujeto Obligado* en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede atribuírsele el carácter de información pública ya que la misma no se traduce en transparentar el ejercicio de la función pública o contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone: **INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** ⁷.

De ese modo, la solicitud de acceso a la información pública del particular no puede ser atendida a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el

⁷ **Tesis Aislada** Registro: 164032. SEGUNDA SALA. Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. **INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.



funcionamiento y actividades que desarrolla a favor de transparentar el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, ya que si bien la *Ley de Transparencia*, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, lo cierto es que ello no implica que el *Sujeto Obligado* se encuentre forzado a responder la consulta planteada.

En tal virtud, es de determinarse que los planteamientos del ahora recurrente no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del *Sujeto Obligado*, ya que lo requerido no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia, instituye para que determinada información sea considerada pública y, por que por lo tanto, deba ser proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, debe precisarse que atendiendo a los agravios formulados por el particular, la Ley de Transparencia, ordena a los Sujetos Obligados, única y exclusivamente a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, no así, a determinar si se cumple o no con lo dispuesto en una Ley diversa. En este sentido, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón los agravios de los recurrentes, tendientes a combatir violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, resultan inatendibles.

En consecuencia, los planteamientos formulados por el particular no son susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, ya que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los Sujetos a emitir pronunciamientos sobre circunstancias específicas y particulares. Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO